



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ
UNIDAD JURÍDICA

REF.: 12.046/2013
LAG

**SOBRE DENUNCIA RELATIVA A
DESEMPEÑO PROFESIONAL DE
MÉDICO QUE NO HA RENDIDO
EXAMEN ÚNICO NACIONAL DE
CONOCIMIENTOS MÉDICOS.**

IQUIQUE,

31 JUL. 2013

2197

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional, el señor Juan Carlos Liendo Salas, quien dice hacerlo en su calidad de Presidente del Colegio Médico de Chile, Región de Tarapacá, solicitando un pronunciamiento en relación a la contratación por parte de la empresa "Global Health Medicine Group Chile Limitada", sociedad que presta servicios para el Hospital Doctor Ernesto Torres G., de la médico señora María del Pilar Rodríguez Chaparro, para que ejerza labores en dicho recinto hospitalario, en circunstancias que no consta que haya rendido el Examen Único Nacional de Conocimientos Médicos, EUNACOM.

Requerido su informe, la señora Directora del Hospital reclamado, señala, en síntesis, que dicha profesional al haber sido contratada por una empresa externa, a su vez contratada mediante el procedimiento de compras contemplado en la ley N° 19.886, se encuentra habilitada para ejercer labores en el mencionado recinto hospitalario, aún cuando no haya rendido el EUNACOM.

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 1° de la ley N° 20.261 establece, en lo que interesa, como requisito de ingreso para los cargos o empleos de médico cirujano en los Servicios de Salud creados por el artículo 16 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; en los establecimientos de carácter experimental creados por el artículo 6° de la ley N° 19.650, y en los establecimientos de atención primaria de salud municipal, rendir un Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina y haber obtenido, a lo menos, la puntuación mínima que a su respecto establezca el reglamento, sin perjuicio de los demás requisitos que les exijan otras leyes. Las instituciones señaladas sólo podrán contratar, en cualquier calidad jurídica y modalidad, a médicos cirujanos que hayan obtenido, de conformidad a lo que establezca el reglamento, la puntuación mínima requerida en dicho examen.

Agrega su inciso segundo que se entenderá que los profesionales que lo aprueben, habrán revalidado automáticamente su título profesional de médico cirujano, sin necesitar cumplir ningún otro requisito para este efecto.

Luego, su inciso tercero previene que los médicos cirujanos, para otorgar las prestaciones de salud a los beneficiarios del régimen que regula el Libro II del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, en la modalidad de libre elección, deberán haber obtenido, de

**AL SEÑOR
JUAN CARLOS LIENDO SALAS
COLEGIO MÉDICO DE CHILE
AVENIDA DIAGONAL FCO. BILBAO S/N
PRESENTE**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ
UNIDAD JURÍDICA

- 2 -

conformidad a lo que establezca el reglamento, a lo menos, la puntuación mínima en el examen a que se refiere el inciso anterior, de lo que deberá dejarse constancia en el respectivo convenio.

Ahora bien, sobre la materia es menester destacar que el artículo 12 del decreto N° 8, de 2009, del Ministerio de Salud -que establece los criterios generales y disposiciones sobre exigencia, aplicación, evaluación y puntuación mínima para el diseño y aplicación del Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina-, prescribe que dicho examen deberá ser aprobado, en sus dos componentes -teórico y práctico-, para los fines que de manera específica y taxativa señala.

Dichos objetivos son para: a) Postular a cargos o empleos de médico cirujano en los Servicios de Salud, creados por el artículo 16 del D.F.L. N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, en los establecimientos de salud de carácter experimental, creados por el artículo 6° de la ley N° 19.650, y en los establecimientos de atención primaria de salud municipal; b) Solicitar la inscripción en la modalidad de libre elección para otorgar prestaciones de salud a los beneficiarios del régimen que regula el Libro II del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; o c) Postular a programas de perfeccionamiento, de postítulo o de postgrado, conducentes a la obtención de un grado académico, y de especializaciones o subespecializaciones, financiados por los órganos de la Administración del Estado o que se desarrollen total o parcialmente en establecimientos de salud dependientes de dichos órganos.

Por su parte, el inciso segundo del mencionado artículo 12, establece de forma perentoria que las instituciones señaladas sólo podrán contratar, inscribir o admitir, en cualquier calidad jurídica y modalidad, a médicos cirujanos que hayan aprobado el referido examen.

En este orden de ideas, y de acuerdo a la normativa señalada, no resulta procedente que el Hospital Doctor Ernesto Torres G., proceda a contratar, inscribir o admitir, en cualquier calidad jurídica y modalidad, a médicos cirujanos que no hayan aprobado el referido examen.

Transcribese a la señora Directora del Hospital Doctor Ernesto Torres G., y al señor Jefe de la Unidad de Personal de Administración del Estado, de esta Sede Regional.

Saluda atentamente a Ud.

MARCELA FERNÁNDEZ RAMOS
Contralor Regional Tarapacá
Contraloría Regional Tarapacá